

RV: OFICIO 3696 NOTIFICA SENTENCIA, RADICACION: 2018-00675

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 8:17 AM

Para: MARIA YAZMIN CAICEDO <mariyaz26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

Interpongo recurso de Apelación.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

YAZMIN

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: JOHN MARULANDA <jjmarulandaabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: OFICIO 3696 NOTIFICA SENTENCIA, RADICACION: 2018-00675

Honorable Magistrado
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
E. S. D.

Radicación: 76001-11-02-000-2018-00675-00

Mediante el presente de manera respetuosa, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021 y notificada por correo electrónico el día sábado 15 de enero del presente año 2022 a las 16:09 horas y preferida en contra de la abogada **MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ**.

Atentamente,

JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El sáb, 15 ene 2022 a las 16:09, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

OFICIO No. 3696

Doctores

Dra.

MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ

Disciplinada

maperdomo@defensoria.edu.co

Cali- Valle del Cauca

Dr. JHON JAIRO MARULANDA

Apoderado Contractual

jjmarulandaabogado@gmail.com

Cali- Valle del Cauca

- Dra. EVELYN VALENCIA SAAVEDRA

PROCURADORA 69 EN LO JUDICIAL

evalencia@procuraduria.gov.co

Calle 11 #5-54 Edificio Bancolombia

Cali- Valle

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2018-00675-00**

Compulsa: **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**


Disciplinada: **MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante SENTENCIA aprobada en Acta del 25 de OCTUBRE de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:***

“PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuentemente con ello **ABSOLVER** a la abogada **MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.842 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 203.795 del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta irrogada en su contra y prevista en los numerales 2° y 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa del presente fallo. **SEGUNDO.-DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.703.842 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 203.795 del Consejo Superior de

*la Judicatura, **MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, por la infracción del deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37, numeral 1° ibídem, comportamiento calificado a título de CULPA...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado).*

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.  [76001110200020180067500](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JOHN JAIRO MARULANDA IDÁRRAGA
- ABOGADO -

Honorable Magistrado
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
E. S. D.

Radicación: 76001-11-02-000-2018-00675-00

Mediante el presente de manera respetuosa, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021 y notificada por correo electrónico el día sábado 15 de enero del presente año 2022 a las 16:09 horas y preferida en contra de la abogada **MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ**.

Atentamente,



JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA
Defensor

RV:

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 1:15 PM

Para: MARIA YAZMIN CAICEDO <maryaz26@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

Sustento Recurso de Apelación.pdf;

ATT JAIX SANCHEZ RAD 2018-00675

De: JOHN MARULANDA <jjmarulandaabogado@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 8:56 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Señores
COMISIÓN SECCIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
E. S. D.

En el archivo adjunto envié el memorial que sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2021 y que notificada por correo electrónico el día sábado 15 de enero del presente año 2022 a las 16:09 horas y preferida en contra de la abogada **MARTHA**

Atentamente,

JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA
Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JOHN JAIRO MARULANDA IDÁRRAGA
- ABOGADO -

Señores

COMISIÓN NACIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL

E. S. D.

Sustentación Recurso de Apelación

En mi condición de defensor de confianza de la abogada MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ, de manera respetuosa, y en los términos de los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007, mediante el presente escrito interpongo y sustento el **recurso de apelación** contra la sentencia de fecha octubre 25 de 2021, mediante la cual decidió sancionar a título de culpa a mi defendida, misma que fue notificada mediante correo electrónico el día sábado 15 de enero del presente año 2022 a las 16:09 hora, recurso que tiene como propósito que *se revoque* la sentencia que motiva la presente alzada.

En lo que hace referencia y que interesa para la sustentación de la alzada, antes de proceder a plantear los motivos de inconformidad, para efectos metodológicos, resulta pertinente hacer algunas citas de la sentencia que se ataca, veamos:

DE LA SENTENCIA QUE SE ATACA

Dijo la sentencia que origina la presente alzada lo siguiente:

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca a la doctora Martha Janeth Perdomo Ortiz, pues en principio, la abogada en mención dejó de cumplir con las cargas procesales impuestas en el proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2013-05533 -00, sin que previamente se propusiera una solicitud de aplazamiento al despacho relacionada con las audiencias programadas para los días 3 de octubre del 2017 y 14 de marzo del 2018, o que de manera posterior aportara excusa válida por su inasistencia; pues si bien, se tiene que la encartada intentó a través de las pruebas

documentales por ella aportadas y con la práctica de los testimonios por ella solicitados demostrar que para esos días se encontraba atendiendo otras diligencias habían programado por otros despachos judiciales al interior de procesos en los cuales también obraba como defensora pública, lo cierto es que conforme a esas mismas pruebas se pudo acreditar que la togada cuenta con la posibilidad de solicitar el apoyo de otros compañeros defensores para que la asistieran a las diligencias que tenía programadas para ese día, como lo había practicado con anteriores audiencias en ese mismo proceso, en los cuales había solicitado la presencia de otros compañeros ante la existencia de otras diligencias programadas, verbi gracia, audiencia del 1 de agosto del 2017 a la cual asistió el defensor público Wilson Morera Cedeño como apoyo de la doctora Martha Janeth Perdomo (fl. 39), audiencia del 30 de noviembre del 2017 en la cual asistió como apoyo el defensor público Carlos Fernando Guerrero (fl. 28); al respecto obsérvese la declaración realizada ante esta Corporación el doctor Carlos Fernando Guerrero como defensor público:

Luego dijo:

De modo que, considera este Cuerpo Colegiado que no existe causal de ausencia de responsabilidad o algo que justifique su actuar, ya que la jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su prohijado para obtener una pronta y cumplida administración de justicia, la cual se vio claramente obstruida con sus inasistencias, pues las audiencias tuvieron que ser aplazadas en estas dos ocasiones, precisamente por su inasistencia, pese a que le fueron debidamente notificadas, sin que se advirtiera al despacho de manera anticipada la existencia de alguna situación que le impidiera acudir a las mismas o solicitara el apoyo de sus compañeros para que la asistieran; pues si bien, algo se mencionó sobre la solicitud de apoyo realizada al doctor William Fernando Pinzón (pdf 98 minuto 3:15), lo cierto es que se acreditó conforme al testimonio rendido por este, que finalmente no se quedó en la diligencia porque la encartada le informó una hora distinta a la programada por el despacho, es decir, no se aseguró que la información fuera la correcta para que su compañero pudiera atender la misma, generando con ello, la vulneración al derecho de defensa del procesado y un desgaste para la administración de justicia, toda vez que debieron ser reprogramadas dichas audiencias.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza de la aquí disciplinada, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

Como quiera que su comportamiento se adecua a la falta contemplada en el artículo 37 numeral 1° ibídem, la cual se encuentra en el cargo segundo.

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de razonabilidad, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; esto es, haber dejado de asistir a las multicitadas audiencias programadas por el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en la causa penal No. 76001-6000-193-2013-05533-00; la necesidad de la sanción, que debe ser ejemplo hacía los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y proporcionalidad que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, argumentó:

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la

*responsabilidad de la misma en cabeza de la doctora MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ, la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; debiéndose tener en cuenta que la togada no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, para el año 2018 **conformidad con el artículo 42 ibídem**, dado que con su conducta transgredió el deber impuesto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional establecida en el artículo 37, numeral 1° ibídem, comportamiento calificado a título de **CULPA**.*

Por ello, esta Corporación concluye acertados los planteamientos del Magistrado Sustanciador, puesto que la actuación de la investigada que se torna relevante para el ordenamiento disciplinario se soporta en la incuria evidenciada de esta, al no concurrir a las diligencias convocadas, en las fechas 3 de octubre del 2017 y 14 de marzo del 2018, actuaciones para las que fue debidamente notificada como se aprecia de las copias del proceso de marras, sin que en razón a su incomparecencia haya allegado alguna excusa, lo que afectó el desarrollo de las diligencias.

Hasta aquí, lo que a la defensa le interesa citar y que sustenta la decisión de la Sala.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DICENSO

Del contenido de la sentencia se concluye que, los hechos juzgados, respecto de su valoración se incurre por parte de la Sala en atribuirle a mi defendida una responsabilidad de tipo objetiva, la cual, como se sabe, está proscrita del ordenamiento disciplinario.

DE LA ANTIJURIDICIDA MATERIAL

Dentro del proceso no aparece demostrada la antijuridicidad material, puesto que no se causó ningún daño a la administración de justicia, pues la sentencia asume una posición de cómo se debió actuar según el particular criterio de la Sala, con lo cual se desconoce las dinámicas que rodean la práctica de las audiencias.

Si se revisa con cuidado el proceso penal que dio origen a esta actuación disciplinaria, se llega a la conclusión que tanto la víctima como “su victimario” obtuvieron justicia, en virtud a que finalmente se aplicó el mecanismo de la justicia restaurativa que fue al acuerdo al que llegaron la fiscalía y la defensa, de ello da cuenta la decisión de preclusión del proceso penal por conciliación.

Tampoco quedó demostrado en el proceso, cuál fue la afectación que sufrió la administración de justicia, por ejemplo, no se indagó que otros procesos se dejaron

de tramitar por el aplazamiento de las audiencias, si hubo afectación en los trámites normales del Despacho, entre otros aspectos que se debieron probar para concluir que efectivamente hubo un daño material.

A lo anterior, podría responderse que se esas situaciones se infieren, pero la respuesta a dicha postura es, que el proceso disciplinario no se fundamenta en suposiciones o inferencias no probadas.

De lo anterior, no resulta descabellado afirmar que no hubo lesividad en la conducta que le atribuye la Sala a la abogada MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ, razón por la cual no debió ser sancionada.

JUSTICIA SELECTIVA

De otra parte, llama la atención que se cuestionen las ausencias de la profesional del derecho PERDOMO ORTIZ, que, por lo demás, estuvieron justificadas, y no dijera nada la Sala, respecto de las ausencias de la fiscalía, y que no aparecen justificadas ¿Justicia selectiva?, pero lo mas injusto, es que el Juzgado 19 Penal Municipal, no hubiera tenido en cuenta las omisiones de la Fiscalía para medir con el mismo rasero aquellas ausencias, recordemos que uno de los conceptos de justicia es: *“darle a cada cual lo que lo corresponde”*.

Dígase en este punto que, la querrela fue presentada en el año 2013, concretamente el 20 de febrero.

La fiscalía solicitó audiencia para formular la imputación en el 16 de febrero del año 2016; es decir, que tardó 3 años para acudir a un juez de garantías y siete (7) meses después el Juzgado de Garantías fijó la fecha para sus realización, lo cual está probado en las copias digitales que obran en esta actuación disciplinaria; en un proceso que no ofrece mayor complejidad, y, sin embargo, la comisión ha pregonado en este proceso que la víctima tiene derecho a una pronta y cumplida justicia, se pregunta: ¿La fiscalía cumplió con este deber?

Resulta irónico que al Juzgado 19 Penal Municipal, solo le surgiera la necesidad de compulsar las copias, producto de la ausencia de la defensora pública a la audiencia del día 14 de marzo de 2018, en la que se iba a resolver la petición de preclusión, en la que como se sabe, es producto de un acto de parte de la fiscalía, en la que la defensa no está legitimada para interponer recursos frente a una decisión adversa, esto lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Llama la atención que el juzgado no haya practicado la audiencia sin su presencia, no encuentra este defensor justificación, alguna para que este acto procesal no se hubiera llevado a cabo en esa fecha, conoedora la judicatura que no se requería la presencia de la defensa.

DE LA REALIDAD DEL DEFENSOR PÚBLICO

De otra parte, lo deseable sería, tratar de entender la labor del litigante y concretamente la del defensor público que, en muchas ocasiones, resultar ser un verdadero apostolado, para conocer las dinámicas del litigio y particularmente, lo que sucede en la realidad con la práctica de las audiencias que asumen éstos, no en pocas ocasiones se solicita aplazamiento de audiencias por cruce entre ellas, y resulta que a la que se decide acudir, por ejemplo, a la que tiene persona privada de la libertad que, impera sobre la que no, ésta no se realiza por múltiples razones, verbigracia, no comparece el INPEC con el preso, no llega el fiscal, al juez se le prolonga una audiencia anterior, no llegan los testigos, entre otros muchos motivos, la lista sería interminable, y al final, ninguna de las dos se hace.

Muchas veces se desconoce la realidad de inequidad y desventaja en que se encuentran los defensores públicos, que es por donde se rompe la cuerda, este caso no fue la excepción, cuando es de conocimiento público que, gracias a la carga laboral, sus contratos de prestación de servicios se convierten en contratos de exclusividad.

Puede responderse al anterior argumento diciéndose que ellos, los defensores públicos, están en libertad de no suscribirlo, pero la realidad del litigante y más la del defensor público es muy distinta a la de aquellas grandes oficinas de abogados.

También es un hecho notorio que, un gran porcentaje de los usuarios que entran al sistema penal acusatorio, sus defensas son asumidas por los defensores públicos contratados por la Defensoría Pública.

Desde hace varios años es claro que el sistema, desde el punto de vista de la defensa está soportada en los defensores públicos, prueba de ello fue la gran parálisis que sufrió el sistema algunos años atrás cuando éstos decidieron hacer un cese en sus actividades, para reivindicar sus derechos frente a una situación coyuntural que se presentó en ese momento histórico.

Agréguese a lo anterior, los traumatismos que sufren los Despachos judiciales cuando a un defensor público no se le renueva su contrato.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Frente a lo probado en este proceso, existen varias alternativas para solucionarlo; en todo caso, todas conducen a declarar que mí defendida, no podía ser sancionada disciplinariamente, se repite, de acuerdo a la prueba, veamos:

Está probada la causal segunda del artículo 22 de la ley 1123/07, por cuanto su ausencia a la audiencia programada para el día 3 de octubre de 2017, por el Juzgado 19 Penal Municipal, la abogada MARTHA JANETH PERDOMO ORTIZ, se encontraba cumpliendo una cita judicial en el Juzgado 3° Especializado donde se tramitaba un proceso penal con persona privada de la libertad.

Igualmente, la defensora Pública Dra. PERDOMO ORTIZ, obró bajo la causal 3ra. del artículo 2 de la ley 1123/07, cuando buscaba que a través de la justicia restaurativa hubiera una solución al proceso penal que la defensoría le encargó que atendiera ante el Juzgado 19 Penal Municipal y que se le seguía a uno de los usuarios de la defensoría.


Resulta paradójico que, la defensora pública, por haber cumplido con su compromiso contractual y su deber profesional, hubiera obtenido que al usuario al que representó en ejercicio del derecho a la defensa técnica, no resultara

condenado penalmente, y, sin embargo, a ella disciplinariamente se le cuestione y sancione.

PETICIÓN

En los anteriores términos dejo expresados los argumentos que reflejan la inconformidad de la defensa frente a la sanción que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial le impuso a la abogada MATRHA JANETH PERDOMO ORTIZ, y que tiene como propósito que a sentencia de fecha octubre 25 de 2021, mediante la cual decidió sancionar a título de culpa a mi defendida, misma que fue notificada mediante correo electrónico el día sábado 15 de enero del presente año 2022 a las 16:09 hora, recurso que tiene como propósito que se revoque la sentencia que motivó la presente alzada.

Atentamente,



JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA
Defensor de Confianza